



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLX

Morelia, Mich., Jueves 6 de Noviembre de 2014

NUM. 71

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado
de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 349

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 26, 29, 30, 33, 43, 57, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90, 92, 94, 112, 114, 115 y 116; asimismo se adicionan los artículos 7 BIS, 8 BIS, 79 BIS, 80 BIS, 80 TER, el Capítulo Décimo Segundo denominado Contraloría del Instituto, los artículos 119 y 120, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. La información pública creada, administrada o en posesión de los órganos del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, en los términos previstos por la Ley, será materia de este ordenamiento.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de instrumentos internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones debe prevalecer en todo tiempo aquella que proteja a las personas de manera más amplia.

ARTÍCULO 4. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Contribuir a la plena vigencia del Estado de Derecho;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública, mediante procedimientos expeditos, sencillos y gratuitos;

- III. Optimizar el nivel de participación ciudadana en la toma de decisiones y en la evaluación de las políticas públicas conforme a los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados;
- IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de los recursos públicos y la gestión pública, a través de un flujo de información oportuna, eficaz, verificable, inteligible e integral;
- V. Actualizar, optimizar, organizar y clasificar la información en posesión de los Sujetos Obligados;
- VI. Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados a través de la generación de información sobre sus indicadores de gestión y del ejercicio y manejo de los recursos públicos, mediante la publicación completa, veraz, oportuna, confiable y comprensible a todas las personas; y,
- VII. Promover, fomentar e institucionalizar la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5. Todos los Sujetos Obligados están sometidos a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica, gratuidad, máxima publicidad, veracidad, mínima formalidad, transparencia y prontitud, garantizando el respeto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I. Autodeterminación informativa: Es el derecho de las personas de determinar el uso y destino de su información de carácter personal y sensible;
- II. Agrupación gremial: Es una organización que agrupa a personas con fines comunes, compartiendo una misma actividad, oficio o profesión, que recibe recursos públicos;
- III. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Consejo: El Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
- VI. Datos de carácter personal: Son los datos provenientes de las diferentes actividades que personas identificadas o identificables realizan, que sólo le conciernen al interesado y cuya publicidad puede causarle daño o estado de peligro en sus bienes jurídicos;
- VII. Datos personales: Son los atributos jurídicos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones;
- VIII. Datos sensibles: Son los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos;
- IX. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;
- X. Derecho de protección de datos: Derecho de toda persona física para pedir la debida protección y controlar el uso de sus datos personales, de carácter personal y sensible, que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados. Este derecho incluye las facultades de acceso, rectificación, oposición y cancelación de tales datos;
- XI. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Gratuidad: La posibilidad de disponer, sin pago de por medio, de la información pública;
- XIV. Información: El conjunto de datos que, obrando en documentos, son susceptibles de consulta;
- XV. Información confidencial: La que se encuentra en posesión de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;
- XVI. Información de acceso restringido: La que encontrándose en posesión del Sujeto Obligado se restringe por razones de seguridad estatal o personal;
- XVII. Información de oficio: La información pública que obligatoriamente deben publicitar los Sujetos Obligados;
- XVIII. Información pública: El registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados;
- XIX. Instituto: El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
- XX. Interés público: La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XXI. Principio de mínima formalidad: Principio por el cual en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
- XXII. Principio de máxima publicidad: La obligación de los Sujetos Obligados de poner a disposición de la sociedad toda la información relevante sobre su estructura, atribuciones, estrategias, evaluaciones y decisiones, a través de los medios de comunicación;

- XXIII. Rendición de cuentas: La obligación de todo servidor público de informar sobre la utilización y el manejo del recurso público, así como de su gestión, a la sociedad en general;
- XXIV. Servidor público: Representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXV. Sujeto Obligado: Son las personas que, recibiendo recursos públicos o ejerciendo una función pública, están obligados a garantizar el efectivo acceso a la información pública, actualizar y clasificar la información, así como rendir los informes a que esta Ley se refiere;
- XXVI. Transparencia: La Norma de acción del sujeto obligado, que consiste en poner a disposición de la sociedad la información pública que posee;
- XXVII. Unidad de información: El Órgano responsable de tramitar las solicitudes y garantizar el derecho de acceso a la información pública de cada Sujeto Obligado; y,
- XXVIII. Versión Pública: Documento disponible para consulta pública por no contener información clasificada como reservada o confidencial o de contenerla es eliminada.

ARTÍCULO 7 BIS. Los Sujetos Obligados deberán:

- I. Integrar, organizar, clasificar y manejar, con eficiencia, sus registros y archivos administrativos y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Mantener actualizada para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información de oficio, completa y de manera oportuna a que se refiere la presente Ley;
- III. Generar información en datos abiertos, accesibles y claros;
- IV. Garantizar la transparencia y el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;
- V. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;
- VI. Asegurar la disponibilidad, integridad, confidencialidad y protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;
- VII. Capacitar y sensibilizar a los servidores públicos en materia de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto;
- IX. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- X. Emitir los lineamientos para la generación de las versiones públicas. La falta de emisión de dichos lineamientos no impedirá el acceso a la información solicitada, el Sujeto Obligado dispondrá lo necesario para ello;

XI. Remitir al Instituto su informe anual de conformidad con esta Ley; y,

XII. Las demás que se deriven de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8. Los Sujetos Obligados tendrán una unidad de información, al frente habrá un responsable que será designado de entre sus servidores públicos, quien se encargará de la atención y respuesta de las solicitudes de información que formule toda persona.

El responsable fungirá como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y será encargado de tramitar internamente la solicitud de información con la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y su acceso será en versión pública.

ARTÍCULO 8 BIS. El responsable tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Sujeto Obligado los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VII. Presentar ante el Sujeto Obligado, el proyecto de clasificación de información;
- VIII. Informar al Instituto sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los Sujetos Obligados;
- IX. Acudir a las capacitaciones que imparta el Instituto;
- X. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público;
- XI. Acatar las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atender los requerimientos de informes que realice el mismo; y,
- XII. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 10. Los Sujetos Obligados deberán mantener

actualizada, para consulta directa y en los medios electrónicos disponibles, la información de oficio siguiente:

- I. Su marco normativo vigente, que deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales, lineamientos, políticas y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- II. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa, así como la forma de acceder a ellos;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el titular del Sujeto Obligado, incluyendo su currículo académico y laboral con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;
- IV. La remuneración mensual integral por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. Las actas, acuerdos, minutas y demás constancias que contengan las discusiones y decisiones de directivos del sujeto obligado que no tengan el carácter de reservadas;
- VI. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de los Sujetos Obligados, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- VII. Los manuales de organización y procedimientos, y en general, la base legal que fundamente la actuación de los Sujetos Obligados;
- VIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos de los Sujetos Obligados;
- IX. Los montos, criterios, convocatorias y listado de destinatarios sobre toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin; asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- X. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin;
- XI. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, a partir de su recepción por la autoridad en cuestión. Así como las auditorías y verificaciones que éstas ordenen, los que deberán hacerse públicos al resolver el procedimiento de fiscalización respectiva. Toda persona podrá solicitar, al Instituto Electoral de Michoacán, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales;
- XII. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su

- caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XIII. Las formas de participación ciudadana, contralorías sociales, y demás cuerpos que participen en la toma de decisiones, ejecución y evaluación de acciones por parte de los Sujetos Obligados;
- XIV. Las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado y, en su caso, sus dictámenes;
- XV. Los informes de gestión financiera y cuenta pública;
- XVI. Las controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes;
- XVII. El informe anual de actividades;
- XVIII. El monto y la aplicación de cualquier fondo auxiliar y fideicomisos que contengan recursos públicos;
- XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- XX. La relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución. Esta información incluirá:
- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;
 - b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;
 - c) Las bases de cálculo de los ingresos;
 - d) Aplicación de fondos auxiliares o especiales y el origen de los ingresos;
 - e) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda; y,
 - f) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.
- XXI. La información relativa a la contratación o subcontratación fuera de su estructura orgánica, criterios de designación y comisión de funcionarios, costos integrales de viajes, de los funcionarios y servidores públicos y de los que reciban subsidio o subvención;
- XXII. Los programas de Gobierno destinados a apoyar el desarrollo económico y social deberán difundirse con oportunidad, claridad y sencillez;
- XXIII. Los gastos de comunicación social, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicios públicos;
- XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Sujetos Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;
- XXV. El contrato y gasto realizado por concepto de pago de asesorías al Sujeto Obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;
- XXVI. El informe anual de la cuenta pública;
- XXVII. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al Sujeto Obligado, así como el seguimiento de las mismas;
- XXVIII. La relación del número de recomendaciones emitidas al Sujeto Obligados por órganos protectores de Derechos Humanos, sean gubernamentales o no, nacionales o internacionales;
- XXIX. El inventario y las modificaciones de los bienes muebles, inmuebles, incluyendo vehículos automotores, indicando la persona quien tiene el resguardo de los últimos; y,
- XXX. El estado de la deuda pública del Sujeto Obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada.
- ARTÍCULO 12.** El Congreso del Estado, además de la información de oficio, deberá transparentar:
- I. Los dictámenes de las cuentas públicas del Estado, de los municipios y los estados financieros de los organismos públicos autónomos, como también de las entidades sujetas a fiscalización, cualquiera que sea su modalidad;
 - II. Los montos asignados a los diputados, las comisiones y comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y las unidades administrativas;
 - III. Las convocatorias a reuniones de comisiones, comités, y de la Junta de Coordinación Política;
 - IV. Las actas, acuerdos, listas de asistencia, programas de trabajo, e informes de cada una de las comisiones;
 - V. El informe de labores legislativas de cada uno de los diputados, comisiones y mesas directivas, según lo establecido por la ley de la materia; y,

VI. La estadística de asistencias de las sesiones a Pleno, órganos directivos, comisiones y comités, que contenga el nombre de los diputados y el sentido de su voto.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. El origen y aplicación de los recursos de cada una de sus dependencias y entidades;
- II. La glosa del informe que se presenta al Congreso, por unidad programática presupuestal, en que se indique el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan de desarrollo;
- III. Las estadísticas e indicadores de cada una de las unidades programáticas presupuestales en la ejecución de las acciones consideradas en los programas operativos anuales;
- IV. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
- V. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso; y,
- VI. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia.

ARTÍCULO 14. El Poder Judicial, además de la información de oficio, deberá transparentar:

- I. Los acuerdos, edictos, resoluciones, información de estrados, y en general toda información emitida por la Presidencia, el Pleno, el Consejo, las salas y los juzgados;
- II. Los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por las salas y los juzgados que la ley determine;
- III. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados;
- IV. El origen, destino y aplicación de los montos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, desglosando, por lo menos, multas, fianzas y depósitos judiciales;
- V. Lista de asistencia y orden del día de las sesiones del Pleno;
- VI. Seguimiento y resultado de las visitas a los centros penitenciarios, con excepción de aquella que ponga en riesgo la seguridad del Estado;
- VII. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria;
- VIII. Las convocatorias, registro de aspirantes y resultado de evaluaciones de la carrera judicial;

IX. La información que sea de utilidad para conocer su desempeño;

X. Convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios; y de concertación con los sectores social y privado; y,

XI. Las estadísticas de los tribunales y juzgados, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial.

ARTÍCULO 26. Los Sujetos Obligados deberán actualizar su información de oficio hasta dentro de un plazo máximo de seis meses, en los términos del presente capítulo, indicando los rubros que no les fueran aplicables, señalando las causas que motivan dicha circunstancia.

ARTÍCULO 29. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea; cuando se solicite de persona física o moral de derecho privado o social, se ejercerá ante el Sujeto Obligado que supervise sus actividades o haya proporcionado recursos públicos, a través de las herramientas disponibles.

ARTÍCULO 30. La solicitud de acceso a la información se formulará por escrito, de manera verbal o través de algún medio electrónico, siendo responsabilidad del Sujeto Obligado registrar la solicitud y revisar que ésta contenga la descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro detalle que facilite su búsqueda, así como la modalidad en la que solicita recibir la información; dependiendo de la modalidad indicada, el Sujeto Obligado podrá requerir el domicilio, correo electrónico, teléfono o lugar para efecto de entregarla.

El Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante en caso que falte algún requisito de los antes mencionados, con el fin de agilizar el proceso de acceso a la información.

ARTÍCULO 33. Al presentar solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, el particular tiene derecho a que el Sujeto Obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Las unidades de información auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir o hable una lengua distinta al español.

Los Sujetos Obligados no podrán condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública; ni tampoco pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 43. Cumplido el plazo, si la solicitud de información no se hubiese contestado o la respuesta fuese ambigua, éste podrá interponer el recurso de revisión.

Para efectos de la presente Ley, el silencio administrativo del Sujeto Obligado dará lugar al recurso de revisión, sin menoscabo de posibles

violaciones a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 57. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal aplicable.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, comercializar o transmitir los datos de carácter personal contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los interesados a que haga referencia la información.

Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos.

CAPÍTULO OCTAVO INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 79 BIS. A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con una estructura orgánica conformada por:

- I. El Consejo;
- II. La Presidencia;
- III. La Secretaría General;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. La Coordinación Jurídica;
- VI. La Coordinación Administrativa; y,
- VII. La Coordinación de Investigación y Capacitación.

Los anteriores tendrán las facultades que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 80. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es un organismo de autoridad, decisión, promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la transparencia y acceso a la información pública. Tiene autonomía patrimonial, de operación y de gestión.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio del presupuesto.

El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los

gobiernos federal y del Estado de Michoacán le aporten para la realización de su objeto;

- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del gobierno federal y estatal, y en general, los que obtenga de instituciones públicas y privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y,
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 80 BIS. El Consejo es el órgano máximo de autoridad, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

El Consejo está integrado por un Consejero Presidente y dos Consejeros, mismos que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con las siguientes bases:

El Congreso del Estado a través de las comisiones de Gobernación y Derechos Humanos, emitirán convocatoria pública abierta para seleccionar aspirantes a Consejeros.

Se emitirá la convocatoria abierta cuando menos 30 días antes de que concluya el periodo del Consejero saliente.

En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, así como los requisitos, mecanismos de selección y evaluación a que se sujetaran los aspirantes, debiéndose publicar en tres diarios, de los de mayor circulación en el Estado.

Las comisiones unidas realizarán la selección de aspirantes a Consejeros y propondrán terna que remitirán al Pleno del Congreso del Estado para que, mediante cédula, se realice la designación correspondiente. En la conformación del Consejo se observará que exista equidad de género.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones deberán presentar una nueva terna por cada Consejero faltante de entre los aspirantes registrados.

Una vez designados los Consejeros, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado.

Encontrándose designada la mayoría de los Consejeros procederán a nombrar mediante votación simple a su Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo. De no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Consejeros, a quien funja como Presidente.

ARTÍCULO 80 TER. El Consejo podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, de no encontrarse entre estos el Presidente, el Consejero de mayor antigüedad presidirá la sesión; los acuerdos serán válidos por mayoría de votos de los Consejeros. En caso de empate el Presidente tendrá

voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo que medie acuerdo del mismo para declararlas privadas cuando la naturaleza de los temas lo ameriten.

El Consejo será la instancia directiva y la Presidencia la ejecutiva, por lo tanto tendrá las atribuciones suficientes para hacer cumplir la presente ley, salvo aquellas que le estén expresamente conferidas al Consejo del Instituto.

El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en que los Consejeros deberán excusarse o ser recusados por algún impedimento para conocer de un caso concreto, corresponderá al Consejo calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 82. Los Consejeros durarán en su cargo un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez. Los Consejeros no podrán ser separados de su cargo, salvo en los términos que determina el Título Cuarto de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad del Estado en que se disfrute sueldo, excepto las de docencia, investigación y beneficencia.

Los Consejeros no podrán ser ratificados, aquel que pretenda reelegirse, deberá participar en el proceso establecido en la convocatoria que emita el Congreso.

ARTÍCULO 83. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las demás normas aplicables;
- II. Conocer, analizar y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;
- III. Realizar a petición de parte o de oficio, investigaciones en relación sobre el incumplimiento a la presente Ley, y aplicar en su caso la sanción correspondiente, sin perjuicio de las recomendaciones que se envíen al órgano competente de control para que se apliquen las sanciones que resulten, conforme a las leyes de la materia;
- IV. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley;
- V. Capacitar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los Sujetos Obligados;
- VI. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley;
- VII. Elaborar y publicar manuales estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

- VIII. Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- IX. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Sujetos Obligados sobre el cumplimiento de la presente Ley;
- X. Establecer un sistema de rendición de cuentas, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto, en los términos de Ley;
- XI. Asesorar a los Sujetos Obligados, para la sistematización de la información;
- XII. Evaluar la observancia de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Sujetos Obligados;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a los Sujetos Obligados cuando violenten los derechos consagrados en la presente Ley, así como remitir las resoluciones dictadas por el Instituto en los recursos y denuncias que impongan sanciones para efectos de registro al órgano interno de control del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás Sujetos Obligados;
- XIV. Solicitar y evaluar informes a los Sujetos obligados respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XV. Elaborar el Programa Operativo Anual;
- XVI. Nombrar a los servidores públicos que formen parte de Instituto;
- XVII. Coadyuvar con el sistema estatal de archivos, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como para la organización de los archivos de los Sujetos Obligados;
- XVIII. Validar los sistemas para que los Sujetos Obligados puedan recibir solicitudes vía electrónica;
- XIX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, que presente el Presidente;
- XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXI. Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información;
- XXII. Promover la capacitación y actualización entre los Sujetos Obligados;
- XXIII. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

- XXIV. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley; dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- XXV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales;
- XXVI. Impulsar la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales que promuevan el conocimiento y formación sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;
- XXVII. Establecer la estructura administrativa del Instituto y mecanismos de selección, contratación de personal, en términos de la Ley y sus reglamentos;
- XXVIII. Examinar, discutir y en su caso aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;
- XXIX. Conocer, y en su caso, aprobar los informes de gestión de las diversas áreas del Instituto;
- XXX. Aprobar el informe anual que presentará el Consejero Presidente al Congreso del Estado;
- XXXI. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;
- XXXII. Aprobar la celebración de convenios;
- XXXIII. Establecer normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- XXXIV. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
- XXXV. Dictar medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XXXVI. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Sujetos Obligados, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;
- XXXVII. Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan, y en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
- XXXVIII. Promover la creación de espacios de participación social y ciudadana, para el intercambio de ideas y propuestas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Sujetos Obligados;
- XXXIX. Promover mecanismos que impulsen proyectos de organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción de derecho de acceso a la información pública;
- XL. Crear criterios generales a partir de sus resoluciones a fin de que sean tomados en cuenta en futuras resoluciones;
- XLI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Sujetos Obligados al cumplimiento de la presente Ley;
- XLII. Procurar que la información publicada por los Sujetos Obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad, así como a personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos; y,
- XLIII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.
- ARTÍCULO 84.** El Consejero Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
- I. Representar legal y jurídicamente al Instituto, con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas, previa autorización del Consejo;
 - II. Convocar a las sesiones del Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
 - III. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
 - IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo;
 - V. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;
 - VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo, para su debida publicación y observancia;
 - VII. Proponer al Consejo la designación del Secretario General, de los titulares de las unidades administrativas y del personal del Instituto;
 - VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
 - IX. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias definitivas de los Consejeros;
 - X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los Sujetos Obligados, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
 - XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el Reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Consejo;
 - XII. Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Consejo; y,

XIII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 85. Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Integrar, concurrir y participar dentro del Consejo para resolver los asuntos de la competencia del Instituto;
- II. Votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas;
- III. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un recurso, presentar voto particular y solicitar sea agregado al dictamen;
- IV. Firmar los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo;
- V. Fungir como ponentes en la integración y propuesta de resolución de los expedientes que les correspondan;
- VI. Coordinar los programas de trabajo institucionales que le sean asignados por el Consejo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 86. Los requisitos para ser Secretario General del Instituto, son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de la designación;
- III. Contar con cédula de licenciado en derecho, expedida legalmente con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional; y,
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 87. El Secretario General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones y levantar el acta respectiva del Consejo;
- II. Tramitar, sustanciar y poner a consideración del Consejo los proyectos que resuelvan el recurso previsto por esta Ley;
- III. Expedir y certificar las constancias que se requieran;
- IV. Autorizar y dar fe con su firma de las actuaciones del Consejo;
- V. Apoyar y atender las actividades institucionales que le sean indicadas por los Consejeros;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Consejo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 90. Para la imposición de las sanciones se citará al probable infractor ante el Consejo, haciéndole saber, oportunamente, la causa que se le imputa, el día, hora y lugar de desahogo de la audiencia para ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de su representante legal.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Al concluir la audiencia, el Consejo resolverá el dictamen respectivo y, en su caso, se impondrá al infractor la sanción administrativa correspondiente; la resolución que proceda se notificará al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Se aplicará de manera complementario lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 92. A más tardar el día treinta y uno de enero, todos los Sujetos Obligados deberán presentar un informe anual al Instituto, correspondiente al año anterior.

Su omisión será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 94. A más tardar el día treinta y uno de marzo, el Instituto deberá rendir un informe escrito anual al Congreso del Estado, sobre sus actividades desarrolladas en base a esta Ley, así como una síntesis de los informes de los Sujetos Obligados. Dicho informe deberá turnarse a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Derechos Humanos.

En este informe se deberá especificar por lo menos, el número de solicitudes y recursos promovidos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, sus indicadores de gestión, el impacto de su actuación, las recomendaciones y sanciones establecidas a los Sujetos Obligados, por incumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 112. Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos las siguientes:

- I. Usar, sustraer, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente de manera dolosa la información pública que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. Clasificar como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley;
- V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial;

- VI. Entregar dolosamente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de información;
- VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la autoridad correspondiente;
- VIII. Demorar injustificadamente la entrega de información pública solicitada;
- IX. Hacer caso omiso de los acuerdos, dictámenes, requerimientos y resoluciones del Instituto; y,
- X. Por incumplir directa o indirectamente las obligaciones que está Ley determina para los Sujetos Obligados, o bien, cuando éstos, derivado de su acción u omisión generen una violación al derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 114. El Instituto aplicará los siguientes medios de apremio al servidor público que desacate una resolución:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública; y,
- IV. Multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado y en caso de reincidencia, en la aplicación de multa, se aplicará el doble de la misma.

El Consejo determinará los medios de apremio según el caso, tomando en cuenta la gravedad.

Para determinar la gravedad el Consejo deberá considerar la situación económica, la reincidencia y el daño causado.

El Instituto enterará a la dependencia correspondiente, para la aplicación de las multas.

ARTÍCULO 115. Si agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Consejo dará aviso al superior jerárquico para que obligue al servidor público a cumplir en el plazo de 8 días hábiles la resolución.

El Instituto aplicará complementariamente la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 116. El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a los órganos internos de control de los Sujetos Obligados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CONTRALORÍA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 119. El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los procedimientos y, en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores

Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULO 120. La Contraloría del Instituto tendrá las funciones siguientes:

- I. Formular el Programa Anual de Auditoría Interna, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- III. Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que se practiquen;
- IV. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados;
- V. Inspeccionar y fiscalizar el ejercicio del gasto del Instituto;
- VI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Realizar el seguimiento de las recomendaciones que como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a las distintas áreas del Instituto;
- VIII. Revisar, en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto, evaluando desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas del Instituto y, en su caso determinar las desviaciones de los mismos y las causas que le dieron origen;
- IX. Recibir, investigar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; y,
- X. Vigilar que se atiendan las observaciones, recomendaciones y sugerencias que resulten de las auditorías realizadas al Instituto por la Auditoría Superior de Michoacán.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Sujetos Obligados a los que refiere la presente Ley contarán con un término de noventa días a efecto de transparentar la información de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto y los Sujetos Obligados tendrán noventa días para armonizar su normatividad interna, en

los términos de las reformas contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos legales.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 06 seis días del mes de Noviembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA

SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 06 seis días del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL